



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00146-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

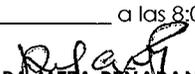

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2008 – 00146r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

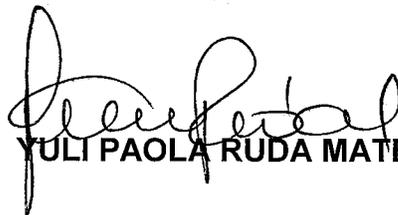
**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00173-00**

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 17 de septiembre de 2019, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que, según auto de fecha 30 de agosto hogaño visto al folio 278 de la foliatura, se requirió al actor para que corrigiera la liquidación del crédito, según lo citado allí; y observa este despacho que el actor no realizó la corrección solicitada, es por esto que debe presentarla nuevamente y con la respectiva corrección.

En este orden de ideas, se le requiere para que la corrija y la presente en debida forma, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

2012- 00173r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

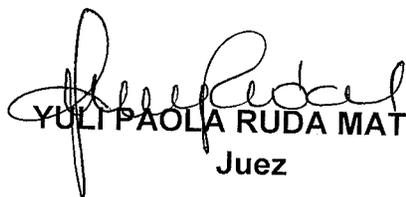
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00746-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 23 de abril de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada pagó la totalidad de lo adeudado, a efectos de proferir el auto para dar por terminado el proceso, o en su defecto continuar con el trámite correspondiente, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURÁ MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-010-2012-00803-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2012 – 00803r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001402200920140044400

Revisadas las actuaciones surtidas en esta causa y, previo a la aprobación del remate, lo procedente es determinar en forma concreta el total del crédito adeudado por el extremo pasivo, dando cumplimiento al numeral 7 del art 455 del C G P.

Así mismo, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante visible a los folios 121 al 122 del cuaderno No. 1.

De otra parte, y teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Aclárese a la parte actora que para efectos de la liquidación de costas, solo se tiene en cuenta las agencias en derecho como lo prevé la norma antes citada, los honorarios que hayan tasado las partes con su abogado por servicios jurídicos prestados, no se podrán tener en cuenta en las costas, y es cuestión que atañe a las mismas extraprocesalmente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00652-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 – 00652r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00678-00**

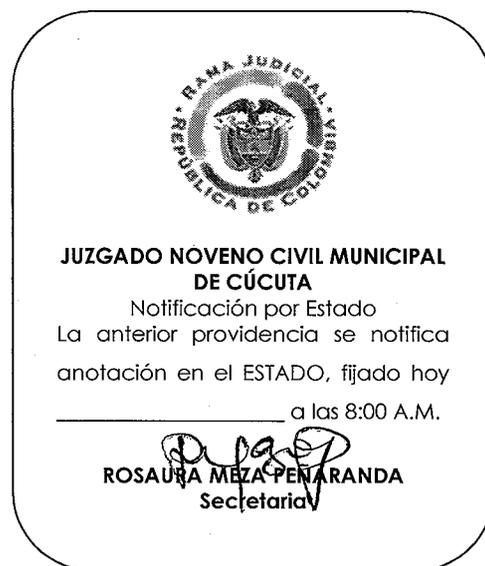
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00678r





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00822-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 9 de agosto de 2019, vista al folio 88 y 89 del expediente, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que la misma, no se encuentra liquidada conforme lo establecido en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2016, visto al folio 48 del expediente, respecto de los valores allí decretados para las diferentes obligaciones, igual sucede con la liquidación de los valores de los intereses moratorio para cada obligación decretados por la Superintendencia Financiera, es por ello y en aplicación del artículo 132 del CGP, luego de avizorar una irregularidad en la anterior liquidación, es por esto que, este despacho en aplicación del artículo 446 num.3 del Código General del Proceso, corregirá la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL PAGARÉ (051016100013367)	\$4.300.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS DECRETADOS DESDE EL 28/08/2014 HASTA 15/01/2015	\$1.297.702.00
INTERES MORATORIO DEL 16/01/2015 HASTA 09/12/2015	\$183.394.00
CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN PAGARÉ	\$178.884.00
INTERESESE MORATORIOS DE 10/12/2015 HASTA 31/08/2015	\$4.824.765
TOTAL LIQUIDACION	\$10.784.745

CAPITAL PAGARÉ (051016100013719)	\$4.033.741.00
INTERESES REMUNERATORIOS DECRETADOS DESDE EL 21/10/2014 HASTA 21/11/2014	\$708.501.00
INTERES MORATORIO DEL 22/11/2014 HASTA 09/12/2015	\$23.379.00
CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN PAGARÉ	\$36.887.00
INTERESESE MORATORIOS DE 10/12/2015 HASTA 31/08/2015	\$4.526.012
TOTAL LIQUIDACION	\$9.328.520

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00822r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00365 00**

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente los documentos aportados por parte del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Considerando que el memorial arrimado por parte del Operador de Insolvencia el pasado 30 de julio del cursante da cuenta del acuerdo de pago celebrado entre la demandada y sus acreedores, el Despacho insiste en la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia respecto de la única ejecutada Katherine Duarte Torres. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar el incumplimiento del acuerdo, en caso de que a ello haya lugar. **OFÍCIESE** en tal sentido.

De conformidad con lo pactado en el acuerdo de pago se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** deprecadas en el presente asunto, dejando anotación de la existencia del proceso de negociación de pasivos de la deuda en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas. Oficiése a quien corresponda para que se sirva cesar con la ejecución de las cautelas.

Respecto de la petición de nulidad aportada adviértase que la misma no será objeto de decisión por cuanto el proceso de la referencia se encuentra suspendido desde el 22 de abril de 2019 y el mismo solo se reanudara por informe presentado por parte del Operador de Insolvencia que así lo disponga y que hasta la presente se extraña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

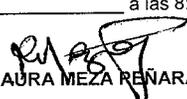


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

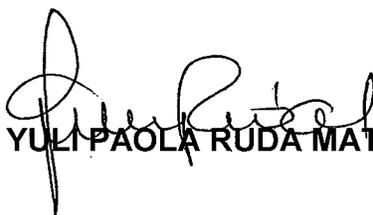
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01378-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01378r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

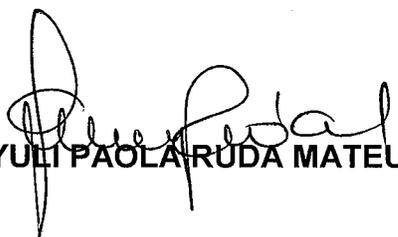
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01468-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01468r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



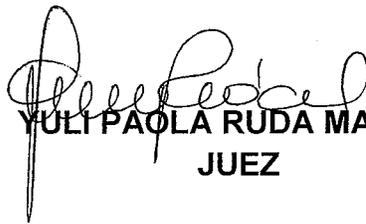
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2016 01534 00**

Apreciando el memorial visible a folio 58 del plenario **RECONÓZCASE** personería al estudiante de derecho Víctor Hugo Arias Amaya, quien en adelante actuará en calidad de apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido. En lo que respecta a la actuación del Dr. Andrés Mauricio Ramírez Vera, se tiene por revocado expresamente su mandato, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00111-00

Como quiera que la parte actora canceló los emolumentos necesarios, se ordena expedirle nueve copias auténticas del acta contentiva de la audiencia realizada en esta causa, de fecha 8 de octubre de 2019, dentro de la cual se profirió sentencia, con la constancia de ejecutoria.

Desglóse igualmente los planos aportados, y expídase copia del audio, una vez allegue para el efecto el CD.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00478-00

Dado el informe presentado por el demandante, y comoquiera que en la presente causa no existe sentencia, se estima pertinente **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con los herederos determinados de la propietaria del bien a usucapir Agripina Pinzón de Rodríguez – Q.E.P.D-, en los términos del artículo 61 del CGP.

En tal sentido, se estima pertinente proceder conforme lo dispuesto por el artículo 87 *ejusdem*, corolario se dispone **NOTIFICAR** de la existencia de la presente demanda y del auto admisorio proferido el 15 de junio de 2017 a los herederos determinados de Pinzón de Rodríguez – Q.E.P.D-, conocidos por el demandante, señoras PARMENIA RODRÍGUEZ PINZÓN, ISMENIA RODRÍGUEZ PINZÓN y FLORELBA RODRÍGUEZ PINZÓN, esta última fallecida, empero que en su lugar se encuentra representada por los herederos determinados: JUAN CARLOS DURAN RODRÍGUEZ, JOSÉ DURÁN RODRÍGUEZ, LUCIO DURÁN RODRÍGUEZ, MARINA DURAN RODRÍGUEZ, OMAIRA DURÁN RODRÍGUEZ, ZORAIDA DURAN RODRÍGUEZ y BENIS DURAN RODRÍGUEZ, así como también los demás herederos indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en su sucesión. Lo anterior deberá hacerse en los términos de los artículos 291 y 292 *ídem*, corriendo traslado a los citados por el término de 20 días para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Comoquiera que el demandante informó que desconocía el lugar de notificaciones de señoras PARMENIA RODRÍGUEZ PINZÓN e ISMENIA RODRÍGUEZ PINZÓN, se dispone su **EMPLAZAMIENTO** y el de los herederos indeterminados de FLORELBA RODRÍGUEZ PINZÓN – Q.E.P.D-, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

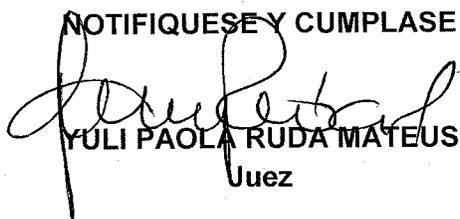
Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De cara a la notificación de los herederos determinados de FLORELBA RODRÍGUEZ PINZÓN –Q.E.P.D-, se dispone el envío del comunicado a que se refieren los artículos 291 y 292

del CGP a las direcciones informadas al folio 120 del plenario, y para Juan Carlos y José Durán Rodríguez inténtese su localización a la Avenida 21 N° 22 A – 81 del barrio Magdalena de esta ciudad.

Finalmente, se requiere al demandante para que informe si conoce de la apertura de proceso sucesoria iniciado para la distribución de la herencia de Agripina Pinzón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00776-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

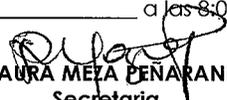
LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00776r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

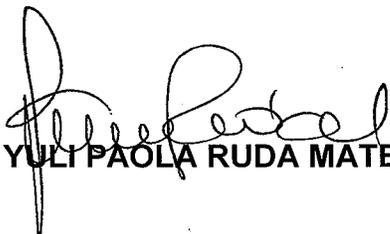
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00953-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00953r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

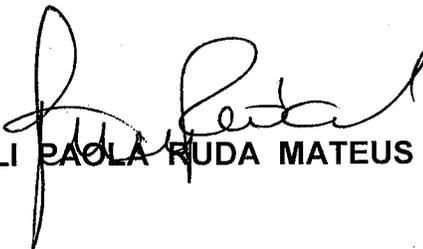
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01093-00

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su escrito anterior, este ente judicial le hace saber que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a quien compete resolver el mismo.

Por lo anterior, es absolutamente improcedente que este despacho haga un pronunciamiento de dicho recurso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01111 00**

Mediante memorial visible a folio 78 del plenario el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir –Fl. 1-, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **COLVANES SAS**, en contra de **JIMMY ARTEAGA ORTEGA**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

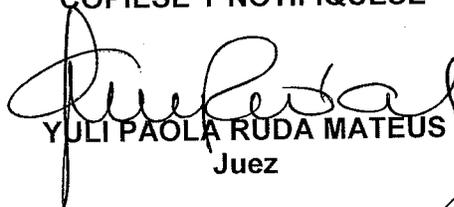
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

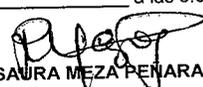
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

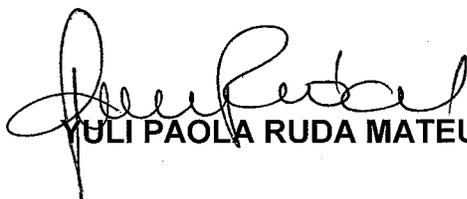
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01199-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 01199r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00155-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 22 de septiembre de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada pagó la totalidad de lo adeudado, a efectos de proferir el auto para dar por terminado el proceso, o en su defecto continuar con el trámite correspondiente, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

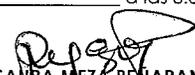
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00211-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso por el término de 2 meses contados a partir del 3 de julio de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada, dio cumplimiento a la conciliación realizada en audiencia de fecha 03 de julio de 2019, en el cual se suspendió el proceso por el termino de 2 meses, es decir hasta el 3 de septiembre de 2019, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00840 00**

Mediante memorial visible a folio 52 del plenario el representante legal del demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA, coadyuvado por su apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, en contra de **LUIS ENRIQUE RONDON CARRILLO**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

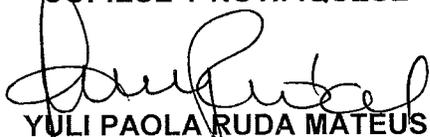
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00859-00**

Considerando que en el presente asunto se decretó la suspensión del proceso hasta el 28 de mayo de 2019, y dicho tiempo se encuentra vencido sin informe por parte de los extremos de la acción, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 163 del Código General del Proceso, en tal sentido **REANUDESE** oficiosamente la acción ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada cumplió con el acuerdo de pago obrante a folio 22 y 23 del cuaderno No. 1, a efectos de proferir el auto para dar por terminado el proceso, o en su defecto continuar con el trámite correspondiente, para esto se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 00056 00**

Apreciando el memorial visible a folio 16 del plenario **RECONÓZCASE** personería a la estudiante de derecho Mónica Yaneth Duarte Lindarte, quien en adelante actuará en calidad de apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido. En lo que respecta a la actuación de la estudiante Lizandra Paola Suárez, se tiene por revocado tácitamente su mandato, en los términos del artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia carece de actuación de parte posterior a la admisión de la acción, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, proceda a aportar una nueva dirección del demandado y adelantar los trámites de comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, en los términos del artículo 317 de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00174-00

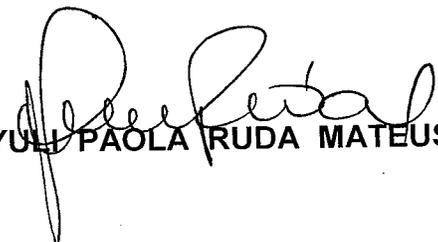
Se tiene que en este proceso ejecutivo fue aportada como dirección de la demandada para efectos de notificaciones la calle 7 No. 2-36 de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisadas las notificaciones allegadas por el apoderado del extremo activo, se verifica que la notificación **personal** fue entregada a la dirección antes mencionada pero en el municipio del Zulia y notificación por **aviso** fue dirigida a la misma dirección pero en Cúcuta, por lo que no hay claridad en dichas notificaciones, y si se trata de la misma persona que esta demandada, porque la notifican en dos ciudades diferentes.

Por lo tanto, en virtud de salvaguardar el debido proceso se le requiere para que aclare en qué ciudad se encuentra la dirección donde se ubica la demandada y realice en forma correcta la notificación del art. 291 y art 292 del C G P, concediéndole el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00238-00**

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**, y a cargo de **MARÍA IVONE TORRES PABON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) abril de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA**, y a cargo de **MARÍA IVONE TORRES PABON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

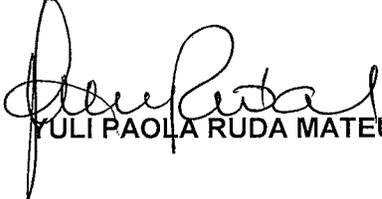
TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019 00270 00**

En atención al informe secretarial que antecede –Fl. 59-, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de Agapito Díaz, Flor de María Briceño y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien objeto de pertenencia, se **DESÍGNA** al Dr. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, puede ser notificada en la Avenida 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 223 de esta urbe y localizada al número de teléfono celular 3212770430.

Asimismo, **INFORMESE** a la Curadora que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

Por otro lado, se observa al plenario respuesta por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en el que informó la ausencia de interés en el predio a usucapir –Fls. 60-76-, lo cual se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, a efectos de verificar la ausencia de cosa juzgada en el presente caso se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta con el ánimo de que informe el estado actual del proceso de pertenencia de radicado 5400131030020130014400 seguido por Gladys Cecilia Pabón de Quintero contra Agapito Díaz, Flor de María Briceño. Lo anterior, teniendo en cuenta que la anotación 3 del 26 de noviembre de 2013 “inscripción de demanda de pertenencia” reposa en el certificado de tradición con FMI No. 260-159904 aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

47



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RAD.: 2019-00287-00**

Obre en autos solicitud del demandante tendiente a que el Despacho autorice notificación al demandado en nueva dirección, al respecto es pertinente advertirle que no requiere del aval por parte de esta Judicatura para efectuar las diligencias de comunicabilidad de la admisión de la demanda a su contraparte, pues de acuerdo con el inciso 2º numeral 3º artículo 291 del CGP lo que se requiere para la validez de la comunicación es que la nomenclatura de envío sea informada al Juzgado previo a la remisión del citatorio.

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que remita las correspondientes notificaciones a la dirección informada previamente al Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

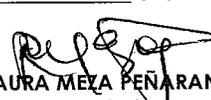

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

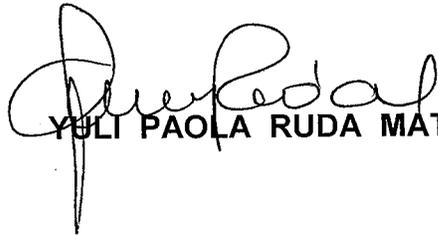
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00414-00

Revisada la notificación del art. 292 del C G P aportada por el extremo activo, se observa que en el acta de notificación se menciona como auto de mandamiento de pago el proferido el 27 de mayo de 2019, cuando en realidad el auto a notificar es el proferido el 24 de mayo del cursante año.

Así las cosas, se requiere al actor para que en el término de 30 días aporte en forma correcta la notificación por aviso dirigida al demandado, y que cumpla todos los requisitos consagrados en el art. 292 del C G P, so pena de dar aplicación al art. 317 íbidem.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019 00445 00**

Obre en autos memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual dio a conocer lo acordado extraprocesalmente por los extremos de la acción, especialmente solicitando conforme lo pactado la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre ellas.

Así las cosas, y considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho estima pertinente **SUSPENDER** el proceso de la referencia por el término pedido, cumplida la fecha si no obrare memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se reanudará de oficio el proceso.

Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



42



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

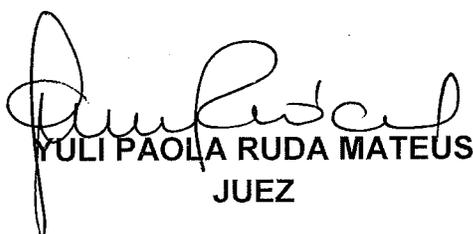
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00468 00**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso arribada el pasado 22 de octubre de los corrientes, es menester aducir que la misma se **DENIEGA** por cuanto el proceso de la referencia ya cuenta con auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, comoquiera en la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante rogó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las demandadas sin condena en costas, a ello se **ACCEDE** en los términos del artículo 597 del CGP, en ese sentido, se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

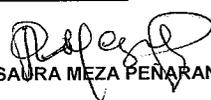
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00625-00

Revisadas las notificaciones aportadas por el apoderado del extremo activo, se verifica que la notificación por **aviso** de que trata el art. 292 del C G P, no cumple los requisitos de dicha norma, toda vez que a pesar de estar cotejada, no existe constancia de que el aviso fue acompañado del auto de mandamiento de pago, por lo que se tendrá por no realizada.

En virtud de lo expuesto, se le concede nuevamente el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación por aviso con las formalidades de ley, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 00827 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 15 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00832-00**

En atención al memorial visto a folio 44 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

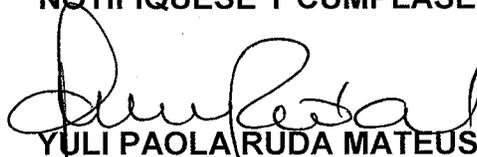
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00835-00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal.

No obstante de lo anterior, estudiado el escrito presentado se logró establecer que la corrección de las falencias se realizó en forma indebida, en tanto que el apoderado del extremo activo no aportó el certificado de deuda exigido por el numeral 11 artículo 82 en armonía con el numeral 5º artículo 489 del CGP para acreditar el pasivo con el Banco Davivienda SA; Aunado a que no se aportó el Registro Civil de Matrimonio debidamente corregido y aunque se afirmó que los datos que contiene éste se expidieron con base en una cédula venezolana que porta el demandante, lo cierto es que civilmente no puede admitirse que éste ejerza su derecho a la personalidad jurídica con dos documentos de identificación ciudadana, menos aun cuando la información de los mismos no se relaciona e incluso cre dubitación en la edad del actor.

Aclárese que la solicitud aportada al Banco Davivienda no suplirá el requisito exigido por la ley, pues el certificado de deuda debió recolectarse previo a la presentación de la demanda, a efectos de aportar a esta Judicatura el acervo probatorio completo.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

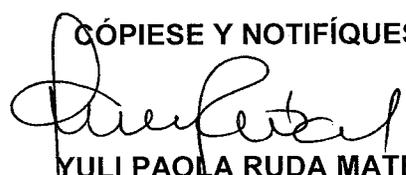
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

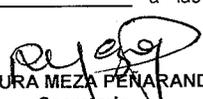

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00837 00**

Presentado el certificado de existencia y representación legal del demandante, se estima pertinente acceder al mandamiento de pago solicitado. Comoquiera que el título adosado – certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar la correspondiente orden de apremio, empero en forma legal, disponiendo el pago de intereses bajo lo normado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Leonardo Bohórquez Estrada, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Conjunto Residencial Portachuelo Reservado P.H., las siguientes sumas de dinero:

- A. Dos millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos pesos (\$ 2.345.600) por concepto de administración, servicio de aseo, gas estacionario, cuotas extraordinarias y expensas comunes del conjunto en mención, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad relacionada en el certificación de deuda base de la ejecución y hasta se obtenga el pago total de la obligación, tasados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Por las demás sumas de dinero que por concepto de gastos comunes, expensas y cuotas extras se causen dentro del presente proceso a cargo del demandado, siempre que sea certificado por el administrador del Conjunto Residencial.
- C. Las costas procesales y agencias en derecho serán determinadas en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Leonardo Bohórquez Estrada, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslados por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00839 00**

Subsanadas las falencias descritas en auto anterior por el demandante, se estima pertinente acceder al mandamiento de pago solicitado. Comoquiera que el título adosado – certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar la correspondiente orden de apremio, empero en forma legal, disponiendo el pago de intereses bajo lo normado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jazmin Amparo Suárez Villamizar, Ludwing Eduardo Suárez Villamizar y Miryan Villamizar de Suárez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Edificio River, la suma de dinero:

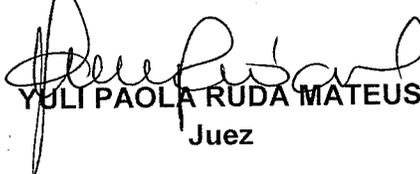
- A. Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) por concepto de cuotas de administración vencidas de acuerdo con el certificado de deuda aportado, más los intereses de mora desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta se obtenga el pago total de la obligación, tasados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Por las demás sumas de dinero que por concepto de cuotas de administración e intereses moratorios se causen dentro del presente proceso a cargo de los demandados, siempre que sean certificados por el administrador del Edificio River.
- C. Las costas procesales y agencias en derecho serán determinadas en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Jazmin Amparo Suárez Villamizar, Ludwing Eduardo Suárez Villamizar y Miryan Villamizar de Suárez, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslados por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Miguelangel Barrera Villamizar, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00841 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 16 de octubre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00842 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual afirmó subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, el cual fue presentado dentro del término legal:

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron a la ausencia de claridad en las pretensiones, circunstancia que omitía los requisitos previsto por el artículo 82 del CGP, el cual a su vez versa acerca de la claridad en dicho acápite, por lo que se le requirió en los términos del numeral 1º artículo 90 de la misma ley procesal para que aclarara la situación.

No obstante de lo anterior, estudiada la estructura de la subsanación, se logró establecer que la corrección de la falencia se realizó en forma indebida, en tanto que en el referido memorial el apoderado del extremo activo modificó el acápite de pretensiones al ahora pretender cobrar intereses moratorios a la tasa legal permitida y ya no a la tasa máxima de interés, sin entrar a considerar que al realizar la acción este fue alterado, produciendo con ello la reforma de la demanda, tal y como lo reza el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En tal sentido, advertida la reforma de la demanda, el escrito radicado debió ser presentado al Despacho, en los términos exigidos por el precepto legal en comento y tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es decir, debidamente integrada en un solo escrito, empero el demandante no atendió al llamado, y al expediente anexó un documento que no cumple con lo requerido por la norma, habida cuenta de que en el mismo omitió la totalidad de los acápites con los que debe contar un escrito de demanda, obviando con ello que el traslado a la pasiva carecería de los arreglos ahora realizados para ejercitar su defensa de forma ordenada y coherente, sin que dé lugar a equívocos que permitan la presentación de excepciones previas.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

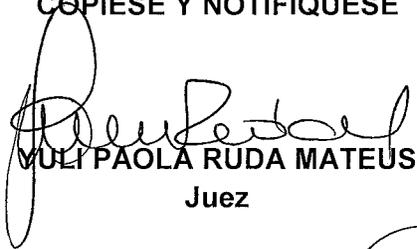
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00836 00**

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Liliana Garaviz Rincón, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Huri Amparo Toloza Ortega, la suma de trece millones de pesos (\$ 13.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada con la acción cambiaria, más los intereses de plazo causados desde el 18 de octubre de 2017 al 18 de mayo de 2018 y los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, todo lo cual a la tasa máximo legal permitida de acuerdo con lo contemplado por el artículo 884 del Estatuto Mercantil.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Liliana Garaviz Rincón, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00882-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque del endoso en procuración realizado a favor de la Titularizadora Colombiana SA, se advierte que carece de las exigencias previstas por el artículo 663 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que allí no se puede apreciar el nombre y/o número de identificación ciudadana del representante legal que endosó el título a la Sociedad Titularizadora Colombiana SA, requisito que se constituye en indispensable a la hora de relacionar los datos allí descritos con los anotados en el certificado de existencia del Banco Davivienda SA siendo entonces, imposible constatar si el suscriptor es o no representante legal de la compañía, o la autoridad que cuenta con la facultad para endosar en propiedad el pagaré arrimado, aquello en armonía con lo dispuesto en los artículo 640 y 641 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el endoso en procuración para el cobro judicial con el que se pretende impetrar la demanda no puede suplirse, por cuanto el mismo debe circular junto con el título valor objeto de cobro, bien sea en el mismo documento o en hoja adherida a él¹, impidiendo verificar la cadena de endosos, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

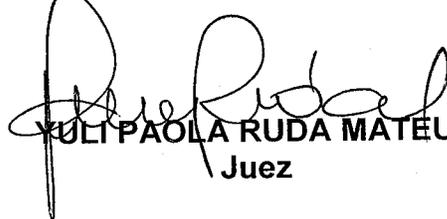
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Artículo 666 del Código de Comercio.



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-00884-00**

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*", -subrayado fuera del texto-, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación. Habiendo concurrencia de fueros de competencia, esta finalmente será la determinada a elección del demandante, quien para el presente asunto decidió incoar la acción en la ciudad de residencia de la deudora, es decir Cúcuta.

Para el presente asunto, tenemos que la demandada reside en el Conjunto Residencial Riveras del Este ubicado en el barrio Prados del Este de esta urbe, lugar donde ejerce su competencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En ese sentido, encuentra el Despacho limitada su competencia para conocer el asunto de marras, máxime cuando verificadas las pretensiones de la acción, se observa que son inferiores a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ser tramitado como un asunto de menor cuantía.

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 00887 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante anexe al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal Cobranzas Andes Hevaran identificada con el NIT. 301.220.618-3, empresa a la cual el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder especial para su defensa judicial, a efectos de verificar la actuación del titular del derecho de acción y así acatar las disposiciones del numeral 2º artículo 84 del CGP.

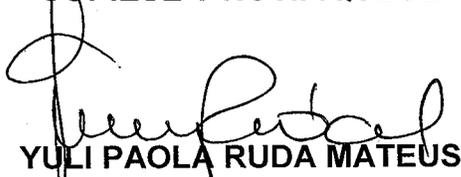
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00890 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto la apoderada judicial del demandante aclare la pretensión *b* del libelo demandatorio, puesto que allí desea cobrar intereses moratorios por los cánones de arrendamiento adeudados, sin que esto hubiere sido pactado dentro del contrato de arrendamiento aportado. En ese sentido, se le requiere para que ajuste sus peticiones con base en el título ejecutivo que aportó.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

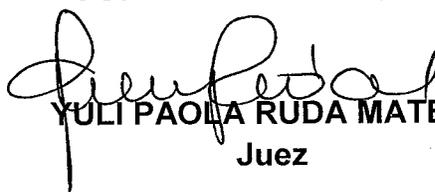
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Karine Yurley Rico Jaimes, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder aportado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00893 00**

La señora María Isaira Camacho Parra, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Luz Karime Cruz Díaz para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

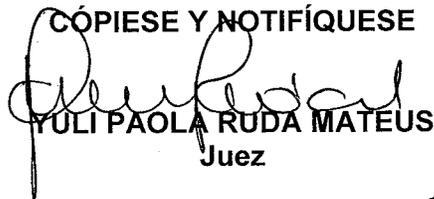
PRIMERO: ORDENAR a Luz Karime Cruz Díaz, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a María Isaira Camacho Parra la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada al plenario, más los intereses de plazo causados del 30 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2018 y moratorios a partir del 31 de marzo de 2018 y hasta su cancelación total, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luz Karime Cruz Díaz, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019-00891-00**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS SOTO AREVALO C.C. 88.256.763**

El Banco BBVA Colombia SA, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Gustavo Andrés Soto Arévalo, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en el pagaré y Escritura Pública base de la acción.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Gustavo Andrés Soto Arévalo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco BBVA Colombia SA, la suma de setenta y seis millones quinientos ochenta y tres mil setecientos veintidós pesos con treinta y nueve centavos (\$ 76.583.722.39), más un millón ochocientos setenta y cinco mil setecientos cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 1.875.705.45) por concepto de intereses de plazo del 27 de junio al 2 de octubre de 2019 a la tasa del 9.499% efectivo anual y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda -4 de octubre de 2019- y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Gustavo Andrés Soto Arévalo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

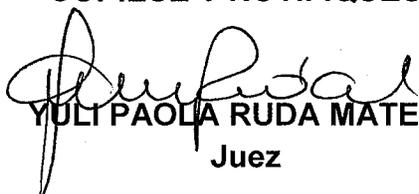
CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-

299814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Gustavo Andrés Soto Arévalo. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial del demandante, en los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria